



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 435 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 29 OCT 2013

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe Nº 030-2013-GR-PUNO/CPA, Informe Legal Nº 816-2013-GR PUNO/ORAJ, sobre SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO SOLICITADO POR LA COMISION PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS; y

CONSIDERANDO

Que, con Informe Nº 030-2013-GR-PUNO/CPA de 06 de agosto de 2013, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita prórroga por 30 días del plazo del proceso administrativo instaurado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 020-2013-PR-GR PUNO, a efecto de concretizar el emplazamiento a los procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 020-2013-PR-GR PUNO de fecha 14 de enero de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los siguientes servidores y ex servidores:

1. Alberto Pacori Quispe, ex Sub Gerente de Obras,
2. Luisa Bustinza Velásquez, Técnico Administrativo III,
3. Rolando Paucara Apaza, Director Sistema Administrativo III,
4. Miguel Leonardo Vargas Reyes,
5. Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia,
6. Javier Mayta Calla,
7. Maritza Callo Apaza, y
8. Eusebio Cabrera Chunga;

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, se tiene que se ha notificado con la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, a los procesados Alberto Pacori Quispe, Luisa Bustinza Velásquez, Miguel Leonardo Vargas Reyes, Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia, en tanto que no se ha logrado notificar a los procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, y Eusebio Cabrera Chunga;

Que, de conformidad con el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el proceso administrativo disciplinario no debe exceder del plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables; el incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28º de la Ley. Por su parte, el artículo 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prescribe que la notificación al procesado, sea en forma personal o mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, debe realizarse dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución;

Que, con relación a la notificación a don Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que hasta la fecha no ha sido posible notificar a dichos procesados, pese a que oportunamente se han cursado las notificaciones mediante la empresa Goldmex S.A., a sus domicilios consignados en la SUNAT cuyo cargo de notificación no ha sido devuelto;

Que, posteriormente se procedió a efectuar un cruce de información respecto del domicilio de los servidores referidos con la SUNAT y el RENIEC, reiterándose las notificaciones mediante la misma empresa esperando obtener resultado positivo, sin embargo, no ha habido resultado positivo;

Que, como consecuencia de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, se tiene que en el expediente se ha conseguido notificar a los procesados Alberto Pacori Quispe, Luisa Bustinza Velásquez, Miguel Leonardo Vargas Reyes, Teófilo Néstor Montes de Oca Valencia, estando expedito la emisión de informe final sobre su situación; sin embargo, al no haberse conseguido notificar a los co-procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla,





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 435 -2013-PR-GR PUNO

PUNO, 29 OCT 2013

Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga, en el caso de éstos últimos, no se cuenta con las condiciones para expedir informe final sobre su situación;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el citado informe reconoce que: "... en el presente proceso administrativo disciplinario el plazo de investigación se viene excediendo en cuanto al plazo de investigación, que sin embargo, este exceso o dilación no resulta irrazonable que podría suponer la afectación del derecho al debido proceso del servidor (proceso sin dilaciones); lo que ocurre es que se ha presentado dificultades en el emplazamiento con la resolución que instaura proceso administrativo disciplinario a varios de los procesados...";

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, al referirse al artículo 163º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, expresa: "(...) Que, como puede apreciarse, esta norma establece como falta de carácter disciplinario el incumplimiento del plazo señalado; empero, no toda dilación en el proceso importa necesariamente una afectación al derecho al debido proceso, toda vez que dichos plazos podrían resultar insuficientes para la determinación de la responsabilidad de los servidores procesados; en tal entendido el proceso debe tener una duración razonable la misma que debe apreciarse según las circunstancias de cada caso en concreto";

Que, sobre la duración del proceso administrativo disciplinario, el Tribunal Constitucional, al emitir sentencia en el Expediente Nº 3778-2004-AA/TC, en su Fundamento 24, establece: "Por otro lado, respecto de la legislación administrativa correspondiente, se determina que la normativa destinada a regular los plazos de los procesos administrativos disciplinarios debe prescribir periodos razonables, y el plazo de treinta días puede resultar, muchas veces, insuficiente (...)". Por lo que estando a las dificultades y razones expuestas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y tomando en consideración que no se causa afectación al derecho al debido proceso de los procesados; en aplicación del artículo 136º de la Ley Nº 27444, que establece "136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. 136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. 136.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros", es procedente otorgar un único plazo de 30 días hábiles, a fin de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos concluya con la investigación y emita su correspondiente informe final, debiendo realizar las gestiones necesarias para la notificación a los procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga;

Que, no obstante, si pese a las indagaciones realizadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, no se llega a determinar el domicilio de los procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga, y por ende, no sea posible realizar la notificación personal; en aplicación del artículo 167º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, debe procederse a la publicación de la resolución de instauración de proceso administrativo en el Diario Oficial El Peruano;

Que, por lo expuesto por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, es necesario que se otorgue un plazo de treinta días (30) hábiles, a fin de que dicha Comisión Permanente concluya con la investigación dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 020-2013-PR-GR PUNO y emita su informe final, debiendo de realizarse las gestiones necesarias para el emplazamiento de los procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 435 -2013-PR-GR PUNO

29 OCT 2013

PUNO,

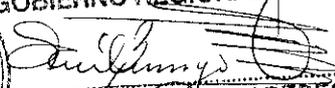
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR un plazo de treinta días (30) hábiles, contados a partir de la fecha, a fin de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluya con la investigación dispuesta por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 020-2013-PR-GR PUNO y emita su informe final, debiendo de realizarse las gestiones necesarias para el emplazamiento de los procesados Rolando Paucara Apaza, Javier Mayta Calla, Maritza Callo Apaza, Eusebio Cabrera Chunga.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PUNO

DR. SAUL BERNABEU PAREDES
VICE PRESIDENTE REGIONAL
(e) DESPACHO PRESIDENCIAL